



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0010/2023

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0010/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381022000696**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información, misma que se notificó de manera extemporánea a la persona recurrente.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo **a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA.**

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0010/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...]Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía del 01 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2022 por el delito de tortura, desagregado por año; así como saber por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas, igualmente desagregado por año. Solicito además información estadística sobre las víctimas contenidas en esas averiguaciones previas o carpetas de investigación, desagregado por año y tipo de delito, en lo referente a: a. Cantidad de víctimas totales, desagregado por sexo; b. Género; c. Personas de la diversidad sexo-genérica o pertenecientes a la comunidad LGBT+; d. Edad, desagregado por sexo; e. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Nacionalidad, desagregado por sexo; g. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo. También solicito información estadística referente a las personas perpetradoras, su sexo y parentesco con la víctima, la institución de pertenencia y rango. Lo anterior lo requiero preferentemente en un formato editable y que permita identificar las interseccionalidades de las víctimas (base de datos tipo Excel). [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

Al respecto, y toda vez que la información requerida se solicita preferentemente en un formato editable, se adjunta al presente una base de datos Excel, mediante el cual se desglosa lo solicitado, desagregado por año.

No omito manifestar que la información proporcionada, es en base a los registros de Excel del Registro Nacional de Tortura, el cual actualmente se encuentra en proceso de llenado, asimismo le informo que, por lo que respecta a la información relativa al año 2022, se encuentra datos hasta las siguientes fechas:

- Datos del Municipio de Ensenada: **ACTUALIZADO AL 13 DE OCTUBRE DE 2022**
- Datos del Municipio de Mexicali: **ACTUALIZADO AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
- Datos del Municipio de Tecate: **ACTUALIZADO AL 31 DE AGOSTO DE 2022**
- Datos del Municipio de Tijuana: **ACTUALIZADO AL 01 DE OCTUBRE DE 2022**

"[...] (Sic)." (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se ha cumplido el plazo para la entrega de la información, incluyendo la prórroga, y al momento no se ha recibido respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que solicito se entregue la información.” (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

RR/0010/2023, se manifiesta que por una omisión involuntaria no se había dado la respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia por lo que al efectuar una revisión se realizó el trámite del cual se remite impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual se dio respuesta al solicitante con número de folio 021381022000696, así mismo se remite:

Respuesta con número de oficio 835/FEIDT/12/2022 suscrito por el C. Lic. Alejandro Jiménez Rafael Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Al respecto, y toda vez que la información requerida se solicita preferentemente en un formato editable, se adjunta al presente una base de datos Excel, mediante el cual se desglosa lo solicitado, desagregado por año.

No omito manifestar que la información proporcionada, es en base a los registros de Excel del Registro Nacional de Tortura, el cual actualmente se encuentra en proceso de llenado, asimismo le informo que, por lo que respecta a la información relativa al año 2022, se encuentra datos hasta las siguientes fechas:

- Datos del Municipio de Ensenada: **ACTUALIZADO AL 13 DE OCTUBRE DE 2022**
- Datos del Municipio de Mexicali: **ACTUALIZADO AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
- Datos del Municipio de Tecate: **ACTUALIZADO AL 31 DE AGOSTO DE 2022**
- Datos del Municipio de Tijuana: **ACTUALIZADO AL 01 DE OCTUBRE DE 2022**

[...] (Sic)

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la fecha límite de respuesta para la solicitud de acceso a la información fue en fecha **quince de diciembre de dos mil veintidós**, motivo por el cual la persona recurrente en fecha **cuatro de enero de dos mil veintitrés**, interpuso el presente recurso de revisión, motivando su inconformidad en razón de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, cabe precisar que el sujeto obligado otorgó respuesta de manera extemporánea en fecha **veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés** situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó información inherente a la cantidad de denuncias interpuestas ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, por el delito de tortura durante el periodo del uno de enero de 2022 al treinta y uno de octubre de 2023, de lo anterior, requirió la información que se presenta en lo conducente:

1. Cuántas denuncias se han interpuesto desagregado por año.
2. Cuántas de las denuncias interpuestas se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas.
3. Cuántas de las denuncias interpuestas han sido consignadas-judicializadas, desagregado por año.
4. Información estadística sobre las víctimas contenidas en averiguaciones previas o carpetas de investigación, desagregada por año:
 - Tipo de delito;
 - Sexo;
 - Género;
 - Personas de la diversidad sexo-genérica o perteneciente a la comunidad LGBT+;
 - Edad;
 - Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua; indígena;
 - Nacionalidad;

- Condición de discapacidad;
- Estatus migratorio.

5. Información estadística referente a las personas perpetradoras:

- Sexo;
- Parentesco con la víctima;
- Institución de pertenencia;
- Rango.

Por su parte, a través de respuesta primigenia y en contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado presentó en formato Excel el informe estadístico en relación a cada uno de los cuestionamientos realizados por la persona recurrente, del mismo modo, manifestó que la información proporcionada se encuentra en proceso de llenado, motivo por el cual la información relativa al año 2022, se encuentra actualizada hasta las siguientes fechas:

Datos de los Municipios	Fecha de última actualización
Ensenada	13 de octubre de 2022
Mexicali	25 de septiembre de 2022
Tecate	31 de agosto de 2022
Tijuana	01 de octubre de 2022

Derivado de lo anterior y en relación a los planteamientos 1, 2 y 3, dio atención en los siguientes términos:

DATOS ESTADÍSTICOS ENERO-DICIEMBRE DE 2021		
DENUNCIAS INTERPUESTAS	CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS	JUDICIALIZADAS
460	460	5

DATOS ESTADÍSTICOS ENERO-13 OCTUBRE 2022		
DENUNCIAS INTERPUESTAS	CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS	JUDICIALIZADAS
265	265	0

En atención al planteamiento 4 proporcionó los siguientes datos estadísticos:

expuesto y después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente y exhaustiva con el contenido de la solicitud, apegándose al criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.*
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.**
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*
- VI.- Se trate de una consulta.*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y IV del artículo 149 en relación a la fracción III de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el

sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, ante el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA